



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00275-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó citatorio y constancia de la notificación por aviso de los ejecutados. Provea. Turbaco (Bol), 25 de mayo de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**  
veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que el día 22 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de la dirección electrónica institucional del juzgado allegó constancia del envío del citatorio y la notificación por aviso de los señores: ROSMIRO JOSÉ CASTRO BENÍTEZ y CLARA INÉS CUETO PUELLO, respectivamente. Sin embargo, esta funcionaria judicial advierte que las mismas no se encuentran practicadas en debida forma, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Mediante providencia adiada el 30 de septiembre de 2022, esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de KATIA MARÍA BALLESTAS ALZAMORA, y en contra de los señores ROSMIRO JOSÉ CASTRO BENÍTEZ y CLARA INÉS CUETO PUELLO, por la suma de \$7.750.000, por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 006. Al mismo tiempo, se ordenó notificar al extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P., siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

En virtud de ello, la parte actora en fecha 22 de marzo de 2023 allegó constancia de la notificación por aviso de la demanda CLARA INÉS CUETO PUELLO, en virtud del artículo 292 del C.G. del P., la cual fue expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S, y en la que se observa que: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”<sup>2</sup>. Asimismo, se observa el envío del citatorio al destinatario: “GESTIÓN HUMANA -ROSMIRO JOSÉ CASTRO BENÍTEZ”, en la dirección: “GESTIÓN HUMANA BARRIO EL PRADO DIAGONAL 21 #30-238 IVERCOMER DEL CARIBE (MEGATIENDAS)”, en la que se constata que la persona fue notificada en la dirección donde labora<sup>3</sup>.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 290 del C.G del P., establece que, al demandado se le deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago. De ahí que, el numeral 3° del artículo 291 del libro en comento presupone que, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado, en la que informará: (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza, y (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada; previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo.

Sin embargo, una vez revisada la notificación realizada a la señora CLARA INÉS CUETO PUELLO, se observa que se trata de la notificación por aviso, empero esta última se encuentra condicionada a que “(...) *el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada (...)*”<sup>4</sup>. Circunstancia última que no ocurre dentro de la acción ejecutiva de marras, habida cuenta que dentro del expediente no existe prueba siquiera sumaria que demuestre el envío del citatorio para la práctica de la notificación personal de la ejecutada, tal como lo regla el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., lo que conllevaría a la no procedencia de la notificación por aviso, por no practicarse esta (citatorio).

En atención a ello, se requerirá al interesado para que practique en debida forma la vinculación de la señora CLARA INÉS CUETO PUELLO; esto es, con el envío del citatorio y posterior notificación por aviso, tal como lo reglan los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Por otro lado, en lo atinente al envío del citatorio del señor ROSMIRO JOSÉ CASTRO BENÍTEZ; se observa que, en la certificación expedida por la empresa de mensajería, la dirección

<sup>1</sup> Visible en documento denominado: “03AutoLibraMandamientoPago2022-00275-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en documento denominado: “13CertificaciónNotificaciónPorAviso.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible en documento denominado: “14AportaCitatorioRosmiro.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>4</sup> De conformidad a lo reglado en el numeral 6° del artículo 291 del C.G. del P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00275-00.

física es distinta a la aducida en el acápite de notificaciones del libelo para el ejecutado. Por lo tanto, en aras de precaver una eventual nulidad por la indebida notificación a este, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal del demandado en la dirección física aportada en el libelo. Dicha notificación deberá realizarla con sujeción a las normas procesales aplicables para ello (arts. 291 y 292).

Lo anterior, máxime cuando el citatorio se remitió a una persona que no se encuentra vinculada como demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia (GESTIÓN HUMANA).

En virtud de lo anterior, se concederá al demandante el término de treinta (30) días, para que cumpla con dichos requerimientos, so pena de decretar del desistimiento tácito dentro de la presente diligencia, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 317 del libro en comento.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la práctica de la notificación personal de la parte demandada, de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento; vencido este plazo sin que haya cumplido la carga ordenada, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c131a222ab79a772078319ef9cec21130fc8d4afa37f1bcbef99bc25f1d6db**

Documento generado en 25/05/2023 01:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**